Govern de les Illes Balears
Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Expediente 39/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de fecha 21 de septiembre de 2026 (Expediente federativo n.º 3/2026).

Ponente: Luis Ventayol Monreal

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 16 de mayo de 2026 se disputó el encuentro correspondiente a la jornada 22 de la competición Juvenil Futsal Primera Regional entre los clubes SON FERRER ATLETIC y BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR "A", en el Pabellón José Tirado.

2.- El acta arbitral redactada por el colegiado del partido YYYYY recogió, entre otras, las siguientes incidencias:

a) En el apartado de expulsiones, la del jugador local n.º 44, XXXXX, por agarrar del cuello a un adversario tirado en el suelo y empujar su cabeza contra el mismo, sin estar el balón en juego.

b) En el apartado de otras incidencias, que una vez finalizado el partido el mismo jugador agredió al portero titular visitante n.º 29, empujándole y propinándole una patada estando éste en el suelo.

c) En el apartado de público, que una vez finalizado el encuentro el público saltó al campo y un espectador, no identificado en ese momento, golpeó al entrenador visitante, ZZZZZ; que parte del público se dirigió hacia el equipo arbitral mientras abandonaba el terreno de juego, pasando miedo por nuestra integridad física. Una vez en el vestuario llamamos a las fuerzas del orden, que identificaron DNI y acompañaron a los colegiados hasta su vehículo.

3.- El Juez de Competición, en resolución de 20 de mayo de 2026, impuso, entre otras, las siguientes sanciones: al jugador XXXXX, cuatro partidos de suspensión por agresión a contrario y cuatro partidos por agresión a contrario una vez finalizado el partido (art. 116.1 del Código Disciplinario de la FFIB), sumando ocho partidos; y al club SON FERRER ATLETIC, multa de 300,00 euros y disputa del próximo partido como local a puerta cerrada, por incidentes de público de carácter grave (art. 120).

4.- En fecha 25 de mayo de 2026, el Comité de Apelación de la FFIB dictó resolución (Exp. 194-2025/2026) estimando parcialmente el recurso del club SON FERRER ATLETIC, revocando las sanciones impuestas a dicho club tras apreciar atenuante de colaboración en la identificación del espectador agresor (WWWWW).

5.- Impugnada dicha resolución ante este Tribunal por ZZZZZ (Expediente 28/2026), este Tribunal del Deporte de las Illes Balears dictó el Acuerdo de fecha 22 de julio de 2026, mediante el cual resolvió:

> Inadmitir el recurso respecto a la petición de revisión de la sanción al jugador XXXXX por falta de legitimación activa a título personal.
> Estimar parcialmente el recurso y declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité de Apelación de 25 de mayo de 2026 por vulneración del derecho fundamental de audiencia y defensa (art. 24 CE y art. 169 de la Ley 2/2023), al haberse tramitado la apelación a espaldas de la parte perjudicada.
>
> Retrotraer las actuaciones del expediente federativo al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha resolución, a fin de que por la FFIB se confiriera traslado del recurso y de las pruebas aportadas por el club local al CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR y a ZZZZZ para formular alegaciones y proponer prueba, dictándose seguidamente nueva resolución debidamente motivada.

6.- En cumplimiento de la retroacción acordada por este Tribunal en el Expediente 28/2026, en fecha 10 de septiembre de 2026 la FFIB confirió trámite de traslado del recurso de apelación y de las actuaciones al CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR y a ZZZZZ. Transcurrido el plazo otorgado sin que por dichos interesados se formularan alegaciones en dicha instancia federativa, el Comité de Apelación procedió a resolver el expediente.

7.- En fecha 21 de septiembre de 2026, el Comité de Apelación de la FFIB dictó nueva resolución (Expediente federativo n.º 3/2026) por la que volvió a resolver estimar parcialmente el recurso del club SON FERRER ATLETIC y dejar sin efecto las sanciones de multa y clausura del terreno de juego impuestas al club local por incidentes de público, reiterando en esencia el mismo fallo material anulado por este Tribunal.

8.- Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2026, ZZZZZ, actuando en nombre y representación del CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR , interpuso recurso ante este Tribunal contra la citada resolución federativa de 21 de septiembre de 2026, alegando:

Incumplimiento material y mero formalismo de la retroacción ordenada por el TEIB en el Acuerdo 28/2026, al haber reproducido el Comité de Apelación la misma decisión sin una valoración razonada, objetiva e individualizada de las alegaciones y pruebas aportadas.

Insuficiente valoración de la segunda agresión y de la reentrada indebida al terreno de juego del jugador XXXXX tras haber sido expulsado.

Inadecuada e infundada exoneración de responsabilidad del club SON FERRER ATLETIC, al no concurrir una colaboración inmediata ni espontánea (la identificación se produjo el 25 de mayo, coincidiendo con su recurso), obviándose la presunción de veracidad del acta arbitral respecto a los graves incidentes de público, la falta de control de aforo, la acumulación de espectadores en zonas no autorizadas y el hecho de que la policía fuera llamada por el árbitro y no por el club organizador.

Actuaciones posteriores del presidente del club local incompatibles con una actitud colaboradora y ejemplar.

9.- Incoado el Expediente 39/2026 ante este Tribunal, y constatándose que la representación pretendida no venía acompañada de poder expreso ni estatutos, la Secretaría de este Tribunal confirió trámite de subsanación de representación. Requerido el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears de oficio, se confirmó que el ZZZZZ figura inscrito como vicepresidente del Club Bar Gost C.F.S. (n.º de registro DC 0659). Otorgado el oportuno trámite, la representación procesal y la habilitación estatutaria de la entidad recurrente han quedado debidamente acreditadas y subsanadas en el expediente conforme a los artículos 5.4 y 68.1 de la Ley 39/2015.

10.- Otorgado trámite de alegaciones al CLUB SON FERRER ATLETIC, en fecha 16 de octubre de 2026 BBBBB, en representación de dicho club, presentó escrito de Alegaciones solicitando la íntegra desestimación del recurso, alegando:

La improcedencia de revisar o incrementar sanciones a jugadores por afán punitivo o satisfacción personal de la contraria.
La diligente actuación del club en la identificación del agresor ante la Guardia Civil.
El riguroso control de aforo del recinto, adjuntando factura de compra de contadores manuales de acceso (Doc. 1 y 2).
Desmentido del incidente imputado a su presidente y aportación de escrito previo del Sr. Garín solicitando dos árbitros (Doc. 3) para evidenciar una previa presión sobre el estamento arbitral.

11.- En fecha 9 de octubre de 2026, este Tribunal requirió el expediente completo a la FFIB, habiendo sido remitido para la deliberación del Pleno.

12.- Por último en fecha 4 de noviembre de 2026, habiéndose completado la instrucción del expediente y deliberado el asunto en sesión del Pleno de este Tribunal, quedó el procedimiento visto para dictar el correspondiente Acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal

La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso viene dada por el artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears, que lo configura como el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición en las Illes Balears, decidiendo en última instancia en vía administrativa sobre las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos dictadas por delegación (art. 10.h y art. 155.6 de la Ley 2/2023).

SEGUNDO. Legitimación activa del Club recurrente y plazo de interposición

Verificada la válida acreditación y subsanación de la representación orgánica que ostenta ZZZZZ en su condición de Vicepresidente del CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR (n.º de registro DC 0659 en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears) conforme a los artículos 5.4 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede precisar la legitimación activa de la entidad recurrente diferenciando sus dos pretensiones:

2.1- Pretensión relativa a la agravación de las sanciones imponibles al jugador XXXXX (Suplicos 5 y 6): El recurso pretende que este Tribunal revise la calificación disciplinaria de la segunda agresión protagonizada por el jugador local n.º 44 y sancione de forma autónoma su reentrada al terreno de juego tras haber sido expulsado. En este punto resulta de obligada e imperativa aplicación la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 68/2019, de 28 de enero de 2019. Conforme a dicha doctrina, la condición de competidor, denunciante o perjudicado no confiere, por sí sola, legitimación activa para pretender en vía de recurso la imposición de una sanción a un tercero o la agravación de la ya impuesta por el órgano disciplinario. La mera satisfacción punitiva, el afán de escarmiento o el interés abstracto en la observancia de la legalidad no constituyen un interés legítimo tutelable (*ex* art. 19.1.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Salvo que de la mayor punición pretendida se derive una ventaja o efecto positivo directo, inmediato y tangible en la esfera jurídica propia o en la clasificación oficial del recurrente; lo cual no acontece una vez finalizado el encuentro y concluida la competición oficial, la entidad recurrente carece de legitimación activa frente a las sanciones individuales de los deportistas del club adverso. Procede, por tanto, inadmitir el recurso en este extremo.

2.2.- Pretensión relativa a la responsabilidad disciplinaria del CLUB SON FERRER ATLETIC por incidentes de público y medidas de seguridad (Suplicos 3, 4 y 7): En este extremo se reconoce plena legitimación activa al CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR. Como club visitante que participó en el encuentro afectado por los altercados y sujeto al régimen de deberes recíprocos de seguridad de las competiciones oficiales bajo la tutela de la FFIB, ostenta un interés legítimo propio en la verificación de los deberes de prevención imputables al club local organizador ex artículo 120 del Código Disciplinario de la FFIB, así como en controlar el estricto cumplimiento material de la retroacción ordenada por este Tribunal en su precedente Acuerdo 28/2026.

En cuanto al plazo, constando notificada la resolución del Comité de Apelación de 21 de septiembre de 2026 y habiéndose interpuesto el recurso el 5 de octubre de 2026, el recurso ha sido formulado dentro del plazo legalmente establecido.

TERCERO. De la plena validez formal y material de la retroacción y de la suficiencia de la motivación de la Resolución del Comité de Apelación.

Entrando en el análisis de fondo de la impugnación admitida, la entidad recurrente sostiene que la resolución del Comité de Apelación de la FFIB de 21 de septiembre de 2026 incurre en un vicio de mero formalismo y desacato material del Acuerdo 28/2026 de este Tribunal, al haber reproducido en su parte dispositiva la supresión de las sanciones de multa (300,00 €) y clausura del terreno de juego impuestas en primera instancia al CLUB SON FERRER ATLETIC.

Frente a tales reproches, el examen minucioso e íntegro del expediente federativo n.º 3/2026 remitido a este Tribunal evidencia la plena conformidad a Derecho del acto impugnado, que debe ser ratificado con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

3.1.- Cumplimiento estricto de las garantías procedimentales de la retroacción.

A diferencia de lo acontecido en el Expediente 28/2026, donde este Tribunal declaró la nulidad de pleno derecho por omitirse de forma absoluta el trámite de audiencia en la alzada federativa (art. 47.1.e de la Ley 39/2015), en esta segunda instancia la FFIB dio cumplimiento íntegro y formal a lo ordenado por este Tribunal. En fecha

10 de septiembre de 2026 se confirió traslado fehaciente de todo lo actuado, del recurso de apelación del club local y del conjunto de las pruebas al CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR y a ZZZZZ.

La circunstancia comprobada en el expediente de que la entidad recurrente declinara presentar alegaciones o aportar elementos probatorios dentro del plazo conferido en esa instancia federativa no invalida la tramitación, pero sitúa al órgano de apelación en la obligación y el deber procesal de resolver motivadamente sobre la base del acervo probatorio regular e inalterado obrante en el expediente disciplinario.

3.2.- Suficiencia de la motivación y observancia de las exigencias del artículo 169 de la Ley 2/2023 y el artículo 35 de la Ley 39/2015.

El artículo 169 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears y el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015 exigen que las resoluciones sancionadoras contengan una motivación suficiente que exponga las razones de hecho y de Derecho que determinan el sentido del fallo.

La resolución del Comité de Apelación de 21 de septiembre de 2026 cumple de forma plena con dicha exigencia. No constituye una mera mimetización formal o arbitraria de la resolución anulada, sino que desarrolla una fundamentación jurídica lógica, coherente y proporcionada que explica por qué la aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la FFIB conduce a la atenuación y posterior exoneración de las sanciones impuestas en primera instancia al club local. El órgano federativo ha expuesto de forma clara la subsunción de los hechos en el régimen normativo aplicable, permitiendo a las partes conocer las razones del fallo y ejercer adecuadamente su derecho de defensa en esta vía de revisión.

3.3.- Ponderación de la presunción de veracidad del acta arbitral en armonía con la prueba practicada.

Es cierto que el artículo 169 de la Ley 2/2023 otorga a las actas firmadas por los colegiados una presunción de veracidad respecto a los hechos presenciados directamente por el trío arbitral. Ahora bien, como ha precisado la jurisprudencia contencioso-administrativa de forma reiterada (entre otras, en la sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de septiembre de 2011 y la sentencia
del Tribunal superior de justicia de Madrid de fecha 16 de noviembre de 2005) la presunción de veracidad "*iuris tantum*" de las actas de los árbitros o de los funcionarios con potestad inspectora no constituye un dogma inamovible ni una verdad absoluta que impida la valoración conjunta de otros medios probatorios fehacientes acreditados en el expediente.

En el presente caso, el acta arbitral consignó La entrada al campo de una parte del público tras la finalización del partido y la agresión sufrida por el técnico visitante a manos de un espectador no identificado en ese instante sobre la cancha. Sin embargo, el Comité de Apelación ha sopesado dicho reflejo acta de forma lógica con los elementos probatorios aportados por el CLUB SON FERRER ATLETIC:

a). - Medidas objetivas de control de accesos e instalaciones: El club local acreditó haber implantado las medidas preventivas y organizativas acordes con la categoría del encuentro (Juvenil Futsal Primera Regional), aportando prueba documental objetiva (facturas de compra de contadores manuales de acceso y verificación fotográfica de las instalaciones) para demostrar el control sobre el recinto deportivo en el Pabellón José Tirado.

b). - Carácter aislado e incontrolable de la agresión individual: la agresión física fue perpetrada por un espectador concreto; WWWWW, persona a la que no le unía vinculación orgánica ; ni licencia federativa con el club local. Pretender que las medidas preventivas de un club en categorías regionales impidan de forma matemática el estallido repentino e individual de un espectador fuera del terreno de juego supondría exigir una diligencia exorbitante que supera los estándares de la culpa "*in vigilando*".

3.4.- Correcta aplicación de la atenuante eximente por colaboración eficaz en la erradicación de la violencia en el deporte y quiebra del nexo de responsabilidad objetiva.

Queda plenamente acreditado en las actuaciones que el CLUB SON FERRER ATLETIC desplegó una conducta de máxima diligencia y colaboración activa e inmediata con la Guardia Civil de Calvià, aportando los datos identificativos indispensables para la localización, imputación y persecución administrativa y civil del espectador agresor (WWWWW), elevándose los hechos a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears.

En la potestad disciplinaria deportiva, de conformidad con los principios rectores de la potestad sancionadora fijados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 28), la responsabilidad sancionadora exige la concurrencia de dolo o culpa (principio de culpabilidad), estando terminantemente proscrita la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva pura o absoluta.

Cuando un club organizador demuestra haber dispuesto los medios de control habituales para su categoría y presta una colaboración decisiva que permite apartar el anonimato e identificar al infractor individual ante los Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad, se rompe el nexo de causalidad e imputación por negligencia en la custodia del recinto ex art. 120 del Código Disciplinario. Castigar o mantener la clausura del terreno de juego de un club que ha prestado una colaboración eficaz desalentaría la cooperación de las entidades deportivas con las autoridades sanitarias y de seguridad, desvirtuando la propia finalidad atenuatoria que buscan los reglamentos disciplinares para erradicar la violencia en los estadios. La conclusión del Comité de Apelación de atenuar la infracción y suprimir las sanciones de multa y clausura resulta, por ende, plenamente conforme con el principio de proporcionalidad.

3.5.- Inexistencia de margen de revisión de la libre apreciación probatoria del órgano federativo**:** Este Tribunal debe reiterar que el control de legalidad en vía de recurso no faculta al órgano revisor para sustituir el margen de apreciación probatoria y la libertad de criterio del órgano disciplinario federativo cuando este ha resuelto de forma debidamente motivada, lógica y no arbitraria. Al haber justificado el Comité de Apelación por qué la diligencia del club local neutraliza la imposición de las sanciones de clausura y multa, la resolución impugnada resulta plenamente conforme a Derecho.

Por todo ello, procede desestimar el recurso en este extremo y ratificar la validez de la resolución impugnada.

CUARTO. Delimitación del ámbito competencial

Se reitera lo ya manifestado en el Acuerdo 28/2026 de este Tribunal: este órgano no se pronuncia sobre la responsabilidad personal ,ni penal del espectador WWWWW (persona sin licencia federativa cuyo conocimiento corresponde a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears ex escrito de remisión de 29 de mayo de 2026), ni sobre posibles conductas de presión al estamento arbitral ajenas al objeto estricto del expediente disciplinario incoado por los incidentes del partido.

Por todo lo expuesto, reunido el Tribunal del Deporte de les Illes Balears en su sesión de esta fecha, previa deliberación de sus miembros, Acuerda:

1.- Inadmitir el recurso interpuesto por el CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR en cuanto solicita la revisión o agravación de las sanciones disciplinarias impuestas al jugador XXXXX, por falta de legitimación activa.

2.- Desestimar el recurso interpuesto por el CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de fecha 21 de septiembre de 2026 (Expediente federativo n.º 3/2026), confirmando la citada resolución por ser plenamente conforme a Derecho.

3.- Notificar el presente acuerdo al CLUB BAR GOST-CALVIÀ SAGRAT COR, al CLUB SON FERRER ATLETIC y a la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa de conformidad con el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 4 de noviembre de 2026

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Teresa Espases González